



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105001-2021-00197-01
Demandante:	RIGOBERTO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Demandada:	UGPP
Segunda Instancia	Apelación y grado jurisdiccional de consulta
Asunto:	Auto admite desistimiento y fija agencias en derecho
Fecha:	26 de septiembre de 2023

Mediante sentencia No. 50 de 24 de julio de 2023, la Sala de Decisión Laboral emitió sentencia en la que resolvió el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la UGPP y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma entidad, respecto de la sentencia emitida el 2 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, en la que ésta Sala modificó la decisión.

Frente a la sentencia de marras, el apoderado de la parte demandada UGPP presentó recurso de casación el 31 de julio de 2023. Luego, mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de la Secretaría, el 10 de agosto de 2023, el aludido profesional del derecho presentó el desistimiento del mismo.

Por tanto, deviene pertinente citar el artículo 316 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S. S., que reza:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

*2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.** (Subraya y negrita del despacho)*

En consecuencia, al acreditarse en el *sub judice* los presupuestos exigidos por la norma en comento y habida cuenta que, a la fecha: **i)** no se ha concedido recurso extraordinario de casación y **ii)** el desistimiento se presenta frente a la autoridad judicial a la corresponde decidir sobre su concesión. Deviene procedente aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte DEMANDADA, sin lugar a que se imponga condena en costas por ello. El desistimiento deja en firme la providencia objeto de inconformidad.

De otro lado, teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se procede a fijar agencias en derecho de segunda instancia y de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho de esta instancia se fijan en suma igual a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a la fecha en la que se profirió la sentencia, esto es la suma de **\$1.160.000,00** a cargo de la UGPP y en favor del demandante.

En aplicación a los lineamientos vertidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, las agencias en derecho en mención serán incluidas en la liquidación de costas que de manera concentrada se deberá practicar por la Secretaría del juzgado de primera instancia.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte DEMANDADA, respecto del recurso de casación impetrado contra la sentencia emitida el 24 de julio de 2023, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Popayán, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DETERMINAR que el acto de desistimiento del recurso de apelación, conlleva todas las consecuencias jurídico-procesales aludidas en el artículo 316 del C.G.P., por lo antes expuesto.

TERCERO: SIN COSTAS como consecuencia del desistimiento del recurso de casación.

CUARTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** de segunda instancia, la suma igual a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a la fecha en la que se profirió la sentencia, esto es la suma de \$1.160.000,00 a cargo de la UGPP y en favor del demandante.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE



*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE